



## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17233-2022-07629

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 10 de noviembre del 2023, a las 10h31.

**VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, debidamente representado por W. Patricio Maldonado Jiménez. En lo principal, para proveer lo que en derecho corresponda sobre el pedido de aclaración formulado por la señora **NATALI ALEJANDRA GARCÍA ZUMÁRRAGA**, se considera: **PRIMERO.-** El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia constitucional, textualmente dice: “...*La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto algunos de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas...*”. **SEGUNDO.-** Mediante sentencia No. 029-11-SEP-CC, caso No. 0551-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 597, la Corte Constitucional del Ecuador, manifiesta que: “...*la finalidad del recurso horizontal de aclaración y/o ampliación de una sentencia es el de obtener de la Corte las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo...*” Cabe indicar que la aclaración de una sentencia o resolución no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión, sino que debe limitarse a resolver las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla; pero no es un medio a través del cual la parte que se sienta afectada por la decisión judicial exija explicaciones sobre los razonamientos que expone el juez o tribunal; o para presentar impugnaciones sobre los puntos en los que el peticionario estima que la sentencia está equivocada o pretender que se altere o modifique su contenido. Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, en la Gaceta Judicial No. 15, Serie XVII, pág. 5001, estipula: “...*en ningún caso, la ampliación o aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos...*”. **TERCERO.-** En la especie, la hoy recurrente, solicita aclaración respecto a varios puntos que constan en el fallo objeto de impugnación que han sido claramente explicados, por lo que, su pretensión obedece a su inconformidad con una decisión jurisdiccional que fue adversa a sus intereses. Es así que señala taxativamente: “...*En la estructura de la Sentencia del Tribunal de Alzada con la cual aceptan el Recurso de Apelación, en su parte considerativa en el ordinal **QUINTO CONSIDERACIONES DE LA JUEZ CONSTITUCIONAL A QUO**, consta y sirve de motivación para su resolución, un análisis reduccionista que no responde a la integralidad de lo analizado por la señora Jueza de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA y lo que sucedió en Audiencia Pública con la actuación de la institución accionada ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS, que consta en la Sentencia de fecha 30 de enero del 2023 con la que se aceptó la acción de protección y que*

fue subida en grado con el Recurso de Apelación.”; 3.- En el Ordinal “SEXTO ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA” es recurrente en señalarse la premisa que el nombramiento provisional no genera estabilidad laboral y no hay afectación al derecho al trabajo, siendo esto la motivación para aceptar el Recurso de Apelación; sin embargo, la señora Jueza A quo, ya analizó y argumentó este particular de manera amplia en la sentencia, por lo tanto, este particular no fue y no es motivación para haberse aceptado la Acción de Protección; debiendo resaltar que también consta en esa sentencia, que la Accionante tanto en la demanda como en la intervención en Audiencia, se refirió que NO estamos alegando estabilidad laboral con un nombramiento provisional, sino la forma en que se da por terminado con un acto administrativo con deficiencias motivacionales, violentando la seguridad jurídica, consecuentemente existe violación de derechos constitucionales.”; 4.- Así también, en el Ordinal “SEXTO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA” determina que la actuación de la señora Jueza A quo, sería un yerro porque la falta de motivación no debía considerarse al acto administrativo impugnado de terminación del nombramiento provisional: cita textual: “...cuando lo procedente es realizar ese estudio, **no del acto administrativo impugnado de terminación del nombramiento provisional, al amparo de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público...**”. Énfasis añadido.” CUARTO.- De lo precedente, lo argumentado por la accionante y recurrente, no hace referencia alguna a puntos que necesiten ser clarificados o resulten oscuros que ameriten una explicación razonada al respecto, su petición refiere explicaciones que han sido dados in extenso en el fallo recurrido, debiendo ser leído en su integridad para alcanzar una comprensión del mismo, más no recurrir haciendo referencia a fragmentos de la misma, para exigir a través de estos recursos horizontales clarificación o ampliación que no tiene asidero fáctico o jurídico alguno. La sentencia dictada por estos Juzgadores, revestidos de facultades constitucionales, es totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo, en ésta se han resuelto todos los puntos con los que se trabó la Litis y se ha detallado pormenorizadamente los argumentos que han servido de sustento para emitirla aplicando la normativa constitucional y legal que rige la materia. Los Juzgadores hemos dictado la sentencia impugnada con sustento jurídico lógico, sencillo, legal y constitucional; debidamente motivada, que ha tutelado el derecho procesal de las partes a acceder a la justicia y recibir una respuesta a su pretensión en estricto derecho y en observancia a lo prescrito en el artículo 130, número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, cumpliendo de esta manera los principios constitucionales a la tutela judicial efectiva y debido proceso e inserto a éste el derecho a la defensa en la garantía de la debida motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, entre ellas, las decisiones jurisdiccionales. Por lo expuesto, se desecha el pedido de aclaración presentado por la accionante, señora **NATALI ALEJANDRA GARCÍA ZUMÁRRAGA**, por tanto, los sujetos de la relación jurídica estén a lo dispuesto en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2023, a las 09h58.- **NOTIFÍQUESE.-**

**BURBANO JATIVA ANACELIDA**

**JUEZA(PONENTE)**

**GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO**

**JUEZ**

**DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIO FERNANDO  
GUERRERO  
GUTIERREZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711003630

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
DARWIN EUGENIO  
AGUILAR GORDON  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
0401197298

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MARIO FERNANDO  
GUERRERO  
GUTIERREZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1711003630

## FUNCIÓN JUDICIAL



217218880-DFE

En Quito, viernes diez de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ASOCIACIONES MUNICIPALES ECUATORIANAS DIRECTOR EJECUTIVO ALEX HERIBERTO ROJAS ALVARADO en el casillero electrónico No.11517010001 correo electrónico dirección.juridica@ame.gob.ec, karin.jaramillo@ame.gob.ec, maria.santillan@ame.gob.ec, jorge.yepez@ame.gob.ec, inicio.eueva@ame.gob.ec. del Dr./Ab. Asociación de Municipalidades Ecuatorianas - Dirección Jurídica - Quito; ASOCIACIONES MUNICIPALES ECUATORIANAS DIRECTOR EJECUTIVO ALEX HERIBERTO ROJAS ALVARADO en el casillero electrónico No.1310423171 correo electrónico angel\_edu17@hotmail.com, direccion.juridica@ame.gob.ec, jose.jijon@ame.gob.ec, angel.bravo@ame.gob.ec, david.velasco@ame.gob.ec. del Dr./Ab. ANGEL EDUARDO BRAVO MARTILLO; CAROLINA MOREANO MONTALVO, COORDINADORA (S) DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES en el correo electrónico ivonne.moreano@ame.gob.ec. CAROLINA MOREANO MONTALVO, COORDINADORA (S) DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES en el casillero electrónico No.1103664445 correo electrónico caro\_4590@hotmail.com, direccion.juridica@ame.gob.ec. del Dr./Ab. CAROLINA MOREANO MONTALVO; GARCIA ZUMARRAGA NATALI ALEJANDRA en el casillero No.4444, en el casillero electrónico No.1719703124 correo electrónico lui\_alberth85@hotmail.com, luialberto.reinoso@gmail.com, nataligarciazumarraga@gmail.com. del Dr./Ab. REINOSO SANGOQUIZA LUIS ALBERTO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob, bbenavides@pge.gob.ec, asegura@pge.gob.ec. Certifico:

**MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES**

**SECRETARIA RELATORA**